

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200110890 que contiene el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A., representada por el señor Ricardo David Yépez Calderón, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 579-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de fecha 20 de febrero del 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 579-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de fecha 20 de febrero del 2024¹, la Oficina Regional de La Libertad sancionó a LIMA GAS S.A., en adelante LIMA GAS, con una multa de 0.03338 (tres mil trescientos treinta y ocho milésimos) UIT por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM² Se detectó durante el control un total de un (1) cilindro que excede la tolerancia establecida para el contenido neto del GLP por cilindro. Límite establecido: Entre 9.75 Kg y 10.25 Kg. Peso neto constatado: 9.70 Kg.	2.11.4 ³	0.03338 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 11 de julio de 2022 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora ubicada en la Mz. F1, Lote 9, Parque Industrial, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, operada por LIMA GAS, con Registro de Hidrocarburos N° 3208-070-2010, conforme consta en el Acta de Supervisión del Peso del

¹ Notificada el 21 de febrero de 2024, conforme se indica en la Constancia de Notificación N° 20200110890.

² Reglamento de Comercialización de GLP - Decreto Supremo N° 01-94-EM
"Artículo 40.- El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. (...)
Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg".

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD.
2.11 Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP.
2.11.4. Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos.
Base Legal: artículo 40° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.
Multa: hasta 300 UIT
Otras sanciones: Amonestación, STA, SDA.

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 202200110890, en adelante el Acta de Supervisión. Dicho documento fue suscrito por el supervisor de planta de LIMA GAS quien no consignó observaciones.

- b) Con el Informe de Fiscalización N° 18100-2022-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 12 de diciembre de 2022⁴, se comunicaron a LIMA GAS los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a la referida Planta Envasadora.
- c) Mediante escrito de registro N° 202200110890 ingresado el 15 de enero de 2023, LIMA GAS presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 18100-2022-OS/OR LA LIBERTAD.
- d) A través del Oficio N° 1524-2023-OS/OR LA LIBERTAD notificado con fecha 29 de mayo de 2023, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1815-OS/OR LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador contra LIMA GAS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- e) Vencido el plazo otorgado, LIMA GAS no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Con el Oficio 225-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD notificado el 24 de enero de 2024, se remitió a LIMA GAS el Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD 239-2024, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- g) Vencido el plazo otorgado, LIMA GAS no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD 239-2024.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 202200110890 presentado el 29 de febrero de 2024, LIMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 579-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de fecha 20 de febrero del 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

- a) LIMA GAS manifiesta que, realiza sus actividades como Planta Envasadora de GLP respetando las obligaciones administrativas.

Asimismo, en la supervisión de control de peso efectuada el 11 de julio de 2022 a las instalaciones de su Planta Envasadora Trujillo, se determinó que se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el numeral 2.11.4 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Al respecto, señala que el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM es la norma sustantiva que establece una obligación a cargo de los

⁴ Al haberse notificado el 9 de diciembre de 2022 a las 12:40:37 pm, es decir, fuera del horario establecido, se tendrá por efectuada la notificación el siguiente día hábil (12 de diciembre de 2022).

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

administrados, siendo el tipo infractor la conducta específica pasible de sanción, teniendo como sustento la disposición sustantiva.

En ese sentido, alega que lo establecido en el numeral 2.11.4 (norma tipificadora) no se refiere a la conducta consistente en tener en Planta cilindros con variaciones de peso, sino en permitir la comercialización de cilindros que exceden los límites de peso.

- b) Agrega que, parte del proceso de llenado de cilindros consiste en realizar diversos filtros de peso a través de balanzas especializadas y calibradas. Por ello, considera un despropósito que la norma tipificadora sancione estos hechos que corresponden a la parte técnica de la actividad.

Sostiene que, los cilindros que fueron identificados con variaciones de peso no estaban listos para su comercialización. En ese sentido, al no haber sido comercializados no corresponde que se le atribuya responsabilidad administrativa por este hecho.

LIMA GAS señala que, se le imputó el incumplimiento por comercializar cilindros con exceso de peso sin que exista prueba alguna que acredite que los cilindros se encontraban listos para su comercialización. Asimismo, no se tomó en cuenta que, los cilindros debían pasar un último filtro de pesaje.

Por ello, cuestiona que el supervisor únicamente verificó el peso de los balones, sin considerar que dichos balones habían sido comercializados, lo cual se puede evidenciar en el Acta de Supervisión, en la que se indicó que los cilindros se encontraban dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora.

La recurrente invoca el Principio de Tipicidad el cual establece que solo se puede sancionar al administrado en virtud de infracciones previstas en la Ley, sin admitir interpretaciones y/o analogías.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD 28-2024 recibido el 1 de marzo de 2024, la Oficina Regional de La Libertad remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Vulneración al Principio de Tipicidad

4. Respecto de lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos⁵.

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento⁶.

Adicionalmente, de acuerdo con el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria⁷.

Ahora bien, el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM cuyo incumplimiento es materia de imputación, señala lo siguiente:

*“Artículo 40.- El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.
(...)”*

Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.” (Subrayado agregado)

En el presente caso, conforme se verificó en la visita de supervisión realizada el 11 de julio de 2022 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de LIMA GAS, se realizó el control de peso neto de los cilindros de GLP, obteniéndose como resultado que un (1) cilindro de 10 Kg de capacidad, tenía una variación de peso que no cumple con los límites establecidos en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM (no menor ni mayor al 2.5% del contenido nominal, es decir, entre 9.75 Kg y 10.25 Kg.⁸), conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión obrante en el expediente. En efecto, se constató que el cilindro verificado durante la supervisión tenía un peso neto de 9.70 Kg.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁶ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)”

⁷ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por vía reglamentaria.”

⁸ $10 - 2.5\% * 10 = 9.75$ y $10 + 2.5\% * 10 = 10.25$

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

Ahora bien, con relación al argumento de la recurrente, referido a que no se acreditó la comercialización de los cilindros de GLP debido a que dichos cilindros no habían pasado a la etapa de venta, se debe precisar, conforme se indica en el literal a) del sub numeral 3.4 del numeral 3 de la “Guía de Instrucciones para la supervisión de peso neto de los cilindros de GLP de 10 Kg. en Plantas Envasadoras” obrante en el reverso del Acta de Supervisión del 11 de julio de 2022, que, para efectos de la supervisión se consideran los cilindros que estaban listos para ser comercializados y no aquellos efectivamente comercializados, como se alega. En efecto, en el literal a) del sub numeral 3.4 del numeral 3 de la Guía antes mencionada, cuyo contenido es de pleno conocimiento de la recurrente⁹, se indica lo siguiente:

“3. PROCEDIMIENTO

(...)

3.4 Selección de la Muestra: *Establecido el tamaño de la muestra se procederá a la selección de la misma, dependiendo el caso:*

- a. *Plantas Envasadoras con Sistema de Envasado Automático: Los cilindros son escogidos al final de la línea de producción (listos para ser comercializados), retirando proporcionalmente cada cinco minutos el número necesario de cilindros hasta completar el tamaño de la muestra. De ser necesarios más elementos, se tomarán de los cilindros ya contabilizados. (...)* (Subrayado agregado)

Adicionalmente, corresponde indicar que, del registro fotográfico tomado en la supervisión, cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202200110890, se observa que los cilindros de GLP materia de supervisión se encontraban precintados, lo que evidencia que estaban listos para ser comercializados a los clientes y no sujeto a un nuevo control de calidad (pesaje), como sostiene la recurrente. Ello, conforme se muestra en la siguiente fotografía tomada durante la supervisión y que fue adjuntada al Informe de Instrucción:



⁹ Tal como se indica en el reverso del Acta de Supervisión, a continuación de la “Guía de Instrucciones para la supervisión de peso neto de los cilindros de GLP de 10 Kg. en Plantas Envasadoras” en la que se consigna:

“El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad.”

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

Al respecto, cabe señalar que, el Acta de Supervisión del Peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 202200110890 de fecha 11 de julio de 2022, así como su reverso ("Guía de Instrucciones para la supervisión de peso neto de los cilindros de GLP de 10 Kg. en Plantas Envasadoras") fueron suscritas por el supervisor de la Planta de la recurrente quien no consignó observación alguna a lo constatado.

Por lo tanto, la recurrente tuvo pleno conocimiento del contenido de la referida Acta, más aún si en el reverso del Acta de Supervisión se señala que "El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad", tal como se muestran en las siguientes imágenes:

III. CONCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD (marcar con "X" según corresponda).

a. El agente supervisado CUMPLE con las obligaciones materia de la supervisión, por lo que se dispondrá el archivo de la instrucción.

b. El agente supervisado NO CUMPLE con las obligaciones establecidas en la normativa vigente, toda vez que comercializa cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos en la normativa vigente, por lo que se recomendará el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, debemos informarle(s) que, en uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas modificatorias y complementarias, la Oficina Regional de LA LIBERTAD, se encuentra facultada a disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador a través del órgano instructor, y sancionar a quien encuentre responsable de la conducta consistente en comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos en la normatividad vigente con multa, amonestación o suspensión temporal o definitiva de actividades; según corresponda, por infringir lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-04-EM, en concordancia con el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

c. Adopción de medida correctiva
Habiéndose detectado que el Lote inspeccionado ha resultado fuera de especificación, el Agente Fiscalizador que suscribe la presente, con la finalidad de reponer la situación alterada por la infracción a su estado anterior y en ejercicio de las facultades delegadas por la Oficina Regional de _____, así como de conformidad con los artículos 232.1° y 228-G° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la medida correctiva de INMOVILIZACIÓN DE CILINDROS DEL LOTE INSPECCIONADO. La medida de inmovilización de bienes implica el deber de la Empresa Envasadora de no comercializar los cilindros inmovilizados o disponer su traslado fuera del local de la Planta Envasadora materia de fiscalización. DE CONSIDERARLO CONVENIENTE PARA SU DERECHO, LA PERSONA FISCALIZADA PODRÁ PRESENTAR RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN A LA MEDIDA CORRECTIVA DISPUESTA EN LA PRESENTE ACTA EN EL PLAZO IMPROPRIOGABLE DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de recibida la presente. ASIMISMO, PODRÁ SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, presentando los medios probatorios que acrediten que ha procedido a traer o extraer el GLP de los cilindros precintados.

d. Observaciones del fiscalizado / ocurrencias en la fiscalización / documentación recabada
NO CONFORME EN EL CILINDRO

Balanza: cert. de calibración N° 14AM-0458-2022 de fecha: 01/06/2022, y masa patrón: cert. de calibración N° 14AM-0502-2022 de fecha: 01/06/2022

Firma del Agente Fiscalizador: [Firma] DNI: 18119373

Firma de quien recibe: [Firma] DNI: 77147787
Apellidos y Nombres: ZAVALA CASTILLO ALAIN ADEL
Relación con persona fiscalizada: SUPERVISOR DE PLANTA

Código del documento N° 0010522 -CPN-PE
Continúa en el doc. N° _____ -CPN-PE

Base Legal: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias, Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 29734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por D.S. N° 054-2002-PC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas modificatorias y complementarias, y la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Imagen N° 1: Anverso del Acta de Supervisión

Peso Neto de GLP = Peso Lleno - Peso Vacío

Se calificará como dentro del rango de tolerancia aquellos cilindros de 10 Kg cuyo peso neto se encuentra dentro de 9.750 kg. y 10.250 kg.

Luego se procederá a la caracterización del lote, en función de la muestra, según lo indicado en el Documento II: Caracterización del lote en función de la muestra. Si en el nivel de inspección II, el lote está fuera de la tolerancia establecida, se pasará al nivel de inspección III. Se realizarán los ensayos (registrar los valores) con los cilindros faltantes hasta completar el nuevo tamaño de la muestra y se procederá a hacer un nuevo cálculo para determinar la aceptación del lote cuyo resultado será determinante.

En caso el peso promedio de la muestra inspeccionada sea inferior al Límite de Especificación (LE) se procederá a aplicar la medida cautelar de inmovilización de los cilindros que consiste en precintarse los cilindros del lote o sub-lotes supervisados a fin de que estos no salgan al mercado, debiendo levantarse el Acta de Ejecución de Medida Cautelar consignando en ella los números de precintos respectivos.

3.6 Firma de Actas: Culminada la supervisión se procederá a la firma del Acta de Supervisión de Control de Peso Neto de Cilindros de GLP y el Acta de Ejecución de Medida Cautelar, de ser el caso. Por parte del Osinergmin firmará quien lo representa, y por parte de la Planta el responsable o encargado de la misma o con quien se entendió la diligencia.

DOCUMENTO I: METODOLOGÍA PARA DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE MUESTRA

La Tabla I muestra dos niveles de inspección. El Nivel II de la Tabla I, se utilizará para el primer muestreo. El Nivel III se utilizará para reafirmar o rechazar los resultados del primer muestreo en caso este hubiera excedido las tolerancias establecidas.

17	2,898	47	2,885
18	2,876	48	2,883
19	2,861	49	2,880
20	2,845	50	2,878
21	2,831	51	2,876
22	2,819	52	2,874
23	2,807	53	2,872
24	2,797	54	2,870
25	2,787	55	2,868
26	2,779	56	2,867
27	2,771	57	2,865
28	2,763	58	2,863
29	2,756	59	2,862
30	2,750	60	2,860

Nota:
(1) Grado de Libertad es igual al tamaño de la muestra (n) menos 1. Por ejemplo, para un tamaño de muestra n=30, los grados de libertad serán igual a 30-1 = 29, donde el valor de t correspondiente es igual a 2,756.
(2) Para n > 60 considerar t = 2,57

Firma del receptor: [Firma]
Nombre: Zavala Castillo Alain Abel
DNI: 77147787

El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad.

Imagen N° 2: Reverso del Acta de Supervisión

Adicionalmente, es importante precisar que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin,

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, señala que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario¹⁰.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173 del citado TUO de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos u otros¹¹. Por lo que, correspondía a LIMA GAS, aportar los medios probatorios que acrediten sus alegaciones; sin embargo, ello no ocurrió.

De acuerdo con los medios probatorios expuestos, este Tribunal verifica que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, en la visita de supervisión realizada el 11 de julio de 2022 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por LIMA GAS, se constató objetivamente que un (1) cilindro de 10 Kg de capacidad, listo para ser comercializado, tenía una variación de peso que excedía los límites establecidos en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

En consecuencia, la comisión de la infracción imputada fue acreditada de manera objetiva en función a los medios probatorios recabados durante la visita de supervisión, por lo que no se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad.

Debe tenerse presente que, el hecho imputado y sancionado en el procedimiento, consistente en el incumplimiento del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, sí se subsume en el tipo infractor de *“comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos”*, previsto en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD¹². Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, conforme con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que resulta suficiente la constatación del incumplimiento de la norma, de conformidad con la Tipificación correspondiente, para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción¹³.

¹⁰ RFS

“Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
(...)”

¹¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(..)

173. 2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

¹² Ver nota 3.

¹³ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN).

RESOLUCIÓN N° 19-2024-OS/TASTEM-S2

Por tanto, al haberse acreditado la comisión de la infracción y no habiendo desvirtuado la recurrente la imputación en su contra, corresponde desestimar el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa LIMA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 579-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de fecha 20 de febrero del 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE

“Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable. (...)”

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.”